
FACULTAD DE DERECHO

El Aspecto Legal de la Compensación del
Cheque

T E S I S

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

TERESA IRMA FRAGOSO PEREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Para mi madre, con respeto y admiración:

TERESA PEREZ ZAMORA

Por su valiosa ayuda como director de ésta tesis, al Lic.

MIGUEL ACOSTA ROMERO

Por su grandiosa colaboración como asesor de éste trabajo, al Sr.

RICARDO RESENDIZ PEREZ

I N D I C E

	Pág.
PROLOGO	I

CAPITULO PRIMERO

EL CHEQUE COMO TITULO DE CREDITO

1. Títulos de crédito cuyo cobro puede realizarse a través del servicio de Compensación	16
--	----

CAPITULO SEGUNDO

SERVICIO DE COMPENSACION

1. Régimen Jurídico	29
2. Servicio de Compensación Local	30
3. Servicio de Compensación Zonal	32

	pág.
4. Servicio de Compensación Nacional	33

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE LA COMPENSACION

1. Requisitos para presentar los cheques ante el Servicio de Compensación	36
2. Compensación Local.	
a) Procedimiento de "Compensación Previa" . .	37
b) Procedimiento de "Compensación Definitiva o Liquidación"	39
3. Compensación Zonal	41
4. Compensación Nacional	42
5. Compensación en plazas donde no existen ofici nas del Banco de México S.A.	43

CAPITULO CUARTO

EFECTOS DE LA COMPENSACION

1. Agilidad en el cobro del cheque	57
2. Cobertura oportuna del encaje legal de las - Instituciones	59

	pág.
3. Disponibilidad inmediata	61

CAPITULO QUINTO

ANALISIS DEL ARTICULO 39 DE LA LEY GENERAL DE
TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

1. El endoso para abono en cuenta	62
2. La autenticidad, comprobación y continuidad - del endoso	67
3. Responsabilidad del Banco Librado	71

CAPITULO SEXTO

CONSECUENCIAS LEGALES

1. Causas de devolución	74
2. El Protesto	90
3. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	92

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

P R O L O G O.

Honorable jurado, una vez más como maestros que fue ron en el curso de mi carrera, les toca calificar este - modesto trabajo que presento ante ustedes.

Es mi deseo dar a conocer a través de ésta tesis, - el cobro del cheque presentado ante las Cámaras de Com-- pensación y el procedimiento que se sigue para cumplir - con las disposiciones que rigen este servicio compensato rio.

C A P I T U L O P R I M E R O

EL CHEQUE COMO TITULO DE CREDITO

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5o. nos dice: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

"Por lo que derivamos de esta definición las siguientes características:

- a) Incorporación.
- b) Legitimación.
- c) Literalidad.
- d) Autonomía.

a) La incorporación. El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio-- está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en él incorporado.

Tratándose de títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio, el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él.¹"

Al respecto de esto, Tena escribe que los títulos de crédito "No desempeñan como los documentos comunes, una -- función meramente probatoria de una relación jurídica que tiene vida por sí, aunque el documento falte, y que por lo mismo puede demostrarse por cualquier otro medio. No ejercen tampoco una función simplemente constitutiva de la relación, como sucede con todos aquellos documentos que la ley exige, como requisito formal, para que surja dicha relación. Con ser tan estrecha la conexión que existe entre-

1 CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. 8a. Ed. Editorial Herrero, S.A. México. 1973.

el documento y la relación jurídica, es todavía incompleta, porque si el título es necesario para constituirla, no lo es para que subsista, pudiendo vivir separado el -- uno de la otra, como dos entidades diferentes. Es perfectamente posible que una vez creada la relación, se haga -- valer ésta, aun cuando no se pueda disponer del documento; y el que de éste se pueda disponer nada significa, si no -- es efectivamente sujeto activo de aquella, a base de la de claración de voluntad que la originó. Un paso más por este camino, y daremos con la noción esencial de título de crédito. Puede la conexión necesaria entre el documento y la relación jurídica ser no solo originaria, sino permanente. Hay casos en que no solo no surge el derecho si la de claración de voluntad que le dió origen, no se consigna en un documento, sino que el derecho y el documento subsisten -- compenetrados, de modo que el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho. En estos ca-- sos, quien tiene el documento, y solo quien lo tiene, tiene a la vez el derecho. Los documentos que tienen la vir-- tud de atribuir un derecho son precisamente los títulos de

2
crédito."

b) La legitimación. "Es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse" exhibiendo el título de crédito, sólo el titular -- del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

c) La literalidad. El derecho incorporado en el título es literal, quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Esta literalidad funciona en el título como una presunción ya que puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la ley.

d) La autonomía. Es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión de autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documen-

to adquiere un derecho propio, distinto del derecho que te³ nía o podría tener quien le transmitió el título."

Las características arriba citadas son consecuentemente aplicables al cheque, mismo que las contiene en forma - completa como título de crédito.

Dentro de la clasificación de los títulos de crédito- "El cheque atendiendo a la ley que lo rige puede ser: Título de crédito nominados o típicos los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la Ley.

Atendiendo al objeto del documento, esto es, en el derecho incorporado en el título de crédito, el cheque es un título obligacional o título de crédito propiamente dicho- cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, en consecuencia, atribuyen a su titular acción para exhibir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores.

Por la forma de creación, el cheque es un título singular o sea que son creados uno sólo en cada acto de creación.

3 CERVANTES, Ob. cit. pág. 12.

Otro criterio de clasificación en cuanto a su forma -- de circulación del título, establecida por la doctrina y -- que los divide en títulos nominativos, títulos a la orden--⁴ y títulos al portador."

"El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una -- institución de crédito. El documento que en forma de che-- que se libre a cargo de otras personas, no producirá efec-- tos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo-- fondos disponibles en una institución de crédito sea auto-- rizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho -- de que la institución de crédito proporcione al librador -- esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le-- acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vis⁵ ta."

De lo anterior se desprenden los presupuestos del che-- que como son: El contrato de cheque y los Fondos disponi--

4. CERVANTES, Ob. cit. pág. 17.

5. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. artí-- culo 175.

bles.

Según el texto del Art. 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque deberá contener -- los siguientes requisitos:

- I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.
- II. El lugar y la fecha en que se expide.
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- IV. El nombre del librado.
- V. El lugar del pago y
- VI. La firma del librador.

El cheque es siempre pagadero a la vista; y lo será, aun en el caso de que sea postdatado, es decir, que se le ponga una fecha posterior a la de su expedición.⁶ Aquí se confirma que la literalidad es una presunción.

Los cheques dice la ley, deberán presentarse dentro - de los quince días de su expedición si son pagaderos en la

6. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. artículo 178 reformado.

misma plaza en que se emitan; dentro de un mes, si son pagaderos y han sido expedidos en distintos lugares de la República y dentro de tres meses, si fueron expedidos en el extranjero para pagarse en México o viceversa, (artículo 181 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

"En el cheque encontramos tres elementos personales: librador, tomador y librado. El librado puede ser a su vez beneficiario o tomador, el librador puede ser beneficiario al librar el cheque a la orden de sí mismo; y puede ser -- también librado cuando se trata de una institución de crédito que libre el cheque contra sus propias dependencias; Este sólo es responsable de su pago; pero no está obligado a pagarlo, sino hasta que haya sido desatendido por el banco librado, y se hayan realizado los actos necesarios para el nacimiento de la acción (presentación y protesto)."⁷

Formas especiales del cheque. Estos se encuentran reglamentados en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de los artículos 197 a 207.

7. CERVANTES, Ob. cit. pág. 113.

a) Cheque cruzado. "El cheque cruzado, originado en - la práctica inglesa, es aquel que el librador o el tomador cruzan en el anverso con dos líneas paralelas.

El cruzamiento tiene por objeto dificultar el cobro - del documento a tenedores ilegítimos, pues como consecuen- cia del cruzamiento, el cheque sólo podrá ser cobrado por - una institución de crédito, a quien deberá endosarse para- los efectos del cobro.

El cruzamiento puede ser de dos clases, general y es- pecial. Es general, cuando entre las líneas que cruzan el - cheque no se pone el nombre de alguna institución de crédi- to, y en este caso podrá ser cobrado por cualquier banco. El cruzamiento es especial, cuando entre las líneas parale- las se anota el nombre de una institución de crédito, en - este caso, el cheque sólo podrá ser cobrado precisamente - por la institución anotada.

Si el cruzamiento es general, cualquier tenedor puede convertirlo en especial con sólo poner el nombre de un ban- co entre las líneas; pero si el cruzamiento es especial, -

no puede transformarse en general. Tampoco pueden borrarse las líneas del cruzamiento, por lo que una vez cruzado el cheque, no puede perder su naturaleza de cheque cruzado.

b) Cheque para abono en cuenta. El librador o el tene dor, dice el artículo 198, pueden prohibir que el cheque - se pague en efectivo, insertando en él la cláusula "para - abono en cuenta" ; en tal caso, el librado no podrá pagar- el cheque, sino que tendrá que abonarlo en cuenta al tene- dor, si éste lleva cuenta con el librado, y si no la lleva en la cuenta que al efecto le abra. Como el interés de -- quien convierte el documento en cheque para abono en cuen- ta, es que se abone precisamente a la cuenta de determina- da persona, desde la inserción de la cláusula relativa el cheque no es negociable.

c) Cheque certificado. Antes de la emisión del cheque dice el artículo 199, puede el librador exigir que el li- brado lo certifique, haciendo constar que tiene en su po- der fondos suficientes para cubrir el cheque. El librado - tiene la obligación de certificar el cheque, cuando el li- brador lo solicite.

Esto se hace, generalmente, para que el beneficiario tenga confianza y tome el cheque con la seguridad de que será pagado.

La certificación, dice la Ley, no puede ser parcial, y sólo puede extenderse en cheques nominativos. El cheque certificado, sigue diciendo el artículo 199, no es negociable.

d) Cheques no negociables. Cheques no negociables son aquellos que no pueden ser endosados por el tenedor. La no negociabilidad proviene de la ley, como en los cheques para abono en cuenta y certificados, o de la inserción, en el documento, de la cláusula respectiva.

La no negociabilidad es relativa, pues tales documentos, según dispone el artículo 201, sólo pueden endosarse a una institución de crédito, para su cobro.

d) Cheque de viajero. En Italia surgió lo que los tradistas italianos han llamado cheque circular, que es según Mossa, " un cheque a la orden, creado por una institu-

ción de crédito, a cargo de todas sus sucursales y corresponsales, sobre cantidades ya disponibles en la institución de crédito, a cargo de todas sus sucursales y corresponsales, sobre cantidades ya disponibles en la institución en el momento de la creación, y pagadero a la vista - en cualquiera de dichas dependencias." La institución es útil para las personas que no desean llevar consigo dinero en efectivo.

Del cheque circular hemos tomado nosotros nuestro cheque de viajero, reglamentado en los artículos 202 y 207 de la Ley. Pero hemos establecido la modalidad de que los cheques son pagaderos sólo en su integridad, por lo que, generalmente, se emiten por cantidades cortas.

Los cheques de viajero son siempre a la orden, y el tenedor deberá firmarlos, para que su firma sea certificada por el emitente, y cotejada por quien pague el cheque.

El librador del cheque de viajero deberá entregar al tomador una lista de todas las sucursales o corresponsalías donde el cheque pueda ser cobrado, y si al presentar-

se el documento no es pagado inmediatamente, el librador - deberá reintegrar al tenedor el importe del cheque, más la pena mínima del veinte por ciento.

Los cheques de viajero, por su propia naturaleza no - tienen plazo de presentación y su prescripción es de un -- año. Estos documentos pueden ser pagaderos en la República o en el extranjero. Los documentos que no hayan sido cobrados, serán devueltos al emitente, quien deberá reintegrar- su valor al tenedor.

f) Cheques de caja. Las instituciones de crédito pue- den, según establece el artículo 200, expedir cheques de - caja, a cargo de sus propias dependencias, estos cheques - serán nominativos y no negociables.

g) Cheques "vademecum" o con provisión garantizada, - en Inglaterra, un banco estableció un ingenioso sistema para dar confianza a sus cheques: el banco hacia la declaración de que sólo entregaba talonarios contra depósitos; en cada uno de los esqueletos del talonario, el banco anotaba la suma máxima por la que el cheque podía ser librado, y -

por tanto, dentro de estos límites, el tomador podía tener la seguridad de que el título sería atendido por el banco." ⁸

En México era prácticamente desconocido este tipo de documentos, hasta junio de 1972, habiéndose asociado el Banco Azteca S.A., el Banco de Londres y México S.A., el Banco Veracruzano, S.A. y el Banco de Jalisco S.A., integraron el grupo financiera que se conoce con el nombre de "Serfin", mismo grupo que dentro de las nuevas operaciones que realizan como tal, implanto la modalidad de vender cheques de liquidez garantizada, los cuales se conocen con el nombre de CHEQUE SERFIN GARANTIZADO.

h) Cheque serfin garantizado. El cliente se presenta a las oficinas de cualquiera de las instituciones antes citadas a solicitar una cuenta de cheques serfin garantizados, y su depósito mínimo es de cinco mil pesos, por los cuales el Banco le proporciona cinco formatos de cheques, que no podrán ser expedidos por más de mil pesos cada uno en virtud a la limitación impresa que los mismos confieren.

Las características especiales de estos cheques son:

1. Es un cheque con provisión garantizada.
2. Su valor no puede exceder de mil pesos.
3. No es negociable, sólo puede ser endosado a una --
institución de crédito.
4. No pueden ser expedidos al portador.
5. Es pagadero en cualquier plaza que en donde tenga--
una oficina las instituciones.
6. El librador a la hora de expedirlo, debe exhibir -
la tarjeta que para el objeto le es proporcionada-
por el Banco librado, en dicha tarjeta aparece la-
firma del cuenta habiente para ser comparada con -
la que estampe en los cheques, en cuyo reverso de-
berá anotarse el número que también contiene dicha
tarjeta.

En estas condiciones y dada la absoluta seguridad que
presentan, estos cheques, son aceptados en pago sin limita-
ción alguna.

Además, cabe hacer notar la ventaja del cheque como:

"La finalidad económica del cheque que es doble; primero, poner en circulación el numerario metálico y fiduciario que pendiente de inversión conservan los particulares en sus cajas, con beneficio para éstos y para la riqueza general del país; 2a. disminuir el trasiego de la moneda-- metálica o fiduciaria dentro de la misma población y de --
 9
 una plaza a otra."

1. TITULOS DE CREDITO CUYO COBRO PUEDE REALIZARSE A TRAVES DEL SERVICIO DE COMPENSACION.

"Se considerarán efectos compensables los cheques y giros bancarios a la vista a cargo de instituciones de crédito que tengan oficinas en la plaza en que se proporcione el servicio. Podrán también aceptarse otra clase de documentos a la vista que autorice el Banco de México, S.A.", (artículo 3o. del Instructivo de Compensación Local del Banco de México S.A.)

"Se considerarán efectos compensables los cheques y giros bancarios a la vista a cargo de bancos de depósito -

del país, sobre otras plazas" de acuerdo a lo previsto en el artículo 3o. del Reglamento de Servicio de Compensación por Zona y Nacional del Banco de México S.A.

Consecuentemente hablaremos en primer lugar del "cheque" que conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito esta tipificado como título de crédito. Felix Neira dice que "el cheque es un documento representativo de dinero o más bien da derecho a dinero, siendo por -- eso usado para evitar el desplazamiento material de dinero con los consiguientes riesgos de robo y extravío y la improductividad del dinero en tránsito."¹⁰

"El cheque es "genuino producto del depósito bancario" y que "no apareció sino tras el desarrollo de las operaciones de banca y cuando el depósito había arraigado en las - costumbres de los hombres de dinero, persuadidos de las -- grandes ventajas que sacaban de confiar a un banquero su -
servicio de caja"¹¹

"La ventaja indiscutible del cheque al sustituir el - pago en metálico, estriba en disminuir los riesgos del trá

10 FELIX NEIRA, VALERIO.- Naturaleza Jurídica del Giro Bancario y Postal. Tesis UNAM. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. México. 1946.

12

fico del dinero."

Este documento es compensable en su forma general artículo 175 y en sus formas especiales; cheque cruzado artículo 197, cheque para abono en cuenta artículo 198, cheque certificado artículo 199 y el cheque de caja artículo 200.

Cabe hacer notar, que existen documentos, que no obstante reunir todos los requisitos de la forma general del cheque a que alude el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no son cobrables a través de los Servicios de Compensación que presta el Banco de México S.A., en virtud a las características especiales de su formato (cheques de cartón perforados) mismos documentos que normalmente son expedidos por dependencias gubernamentales u oficinas descentralizadas, y cuyo volumen de operaciones que deben liquidar por este medio, alcanza proporciones considerables (vgr. cheques de pagos de sueldos de la Tesorería de la Federación, cheques del Instituto del Seguro Social, Etc.)

11. TENA, F. DE J.- DERECHO MERCANTIL MEXICANO. TOMO II. pág. 377. citado por Duque Juárez Walterio.- Contrato de Cheque.-Tesis. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. UNAM. 1947.

Como consecuencia de lo anterior y dado que se obtiene mayor agilidad en el trámite de estos documentos, mediante el procesamiento automatizado, la Banca ha convenido en efectuar su presentación directa a las propias oficinas del Banco Central, que en este caso es el librado, cuya situación no impide desde luego que tales documentos -- puedan ser negociados previamente.

Otro documento compensable como se indica en el primer párrafo de este título, es el "Giro Bancario", no obstante que la ley no lo reglamenta ni como documento ni como título de crédito.

Haciendo un análisis de lo que es o entendemos por giro bancario diremos los siguiente:

"Giro. Com. traslación de fondos por medio de letras, libranzas, o a través de las Oficinas de correos (postal) o telégrafos (telegráfico.)"

13

Giro es el envío de dinero de una plaza a otra.

12. DUQUE JUAREZ, WALTERIO.- Ob. cit. pág. 25.
13. TORO Y GISBERT MIGUEL DE.- Pequeño Larousse Ilustrado 3a. Ed. Editorial Larousse. Buenos Aires. 1967.

"Esta operación, como tal, es muy antigua la cual fué calificada como un contrato de Cambio trayecticio, y así -- lo podemos comprobar leyendo a Lorenzo de Benito que nos -- dice: "Cambio trayecticio o cambio real al cambio de moneda presente por moneda ausente, a recibir en plaza distinta de la que se hizo la entrega de la primera (operación -- cuyo primer objeto no fué otro que el de evitar riesgos y gastos del transporte de dinero)" y más adelante agrega, -- "el cambio trayecticio es un contrato, por virtud del que una persona entrega a otra una cierta cantidad de dinero-- en un cierto lugar para recogerla en otro distinto y de-- una tercera persona. Este contrato (que hubo de encarnar -- en una carta que acabó por convertirse en letra de cambio) es, sin embargo, muy anterior a ella"¹⁴.

"En la actualidad los Bancos, especialmente los de -- Depósito, son los que realizan esta clase de operaciones. Ellos usan para el efecto cheque o letras de cambio, según giren a cargo de una Institución de Crédito o de un particular corresponsal.

14. FELIX Ob. cit. pág. 7.

Como quedó asentado líneas arriba, los bancos usan de Cheques o Letras de cambio, es decir, de documentos denominados títulos de crédito y reglamentados por Ley de la materia; en cambio, no encontramos una reglamentación especial para el "documento" Giro y no lo hay por la sencilla razón de que no existe, por lo que debemos considerar como una práctica equívoca el empleo de este término dentro de la banca actual, y lo consideramos equívoco, pues si se materializa a través de un cheque o de una letra de cambio, nada mejor que reciba la denominación de uno u otra. Es decir, es correcto el empleo del término en cuanto a la operación pero no lo es en cuanto al documento en el cual se plasma dicha operación. Debe entenderse por Giro la Operación y no el documento, pues el Giro se hace y no se expide, y como una prueba de lo anterior tenemos el Giro Telegráfico y el Telefónico por medio de los cuales la operación se realiza y en cambio no se expide ningún documento" ¹⁵

Diferencias entre el cheque y el Giro Bancario.

"En primer lugar, el "cheque de giro" no viene a ser

un cheque común y corriente, sino que al contrario tiene algunas diferencias respecto de él. En el artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice, que los cheques pueden ser Nominativos y al portador; en cambio cuando se expiden "cheques de giro" nunca se expiden al portador, dentro de la práctica bancaria actual, dando como razón la siguiente: El "cheque de giro" cuando se expide siempre se envía a otra plaza por lo cual es fácil su extravío y por lo tanto será más fácil la recuperación de los fondos que ampara este documento, siendo nominativo, pues si es al portador, este unicamente se legitimará con la tenencia del documento sin posibilidad de investigar su titularidad. El artículo 178 de la Ley antes citada, dice que los cheques siempre serán pagaderos a la vista y cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta; y en el caso del "cheque de giro" se da el caso de que los bancos girados, nunca pagan esta clase de documentos en tanto no les llegue el "aviso de Giro" enviado por el banco girador, notificándoles que ha expedido el documento a su cargo y que lo pague. Por nuestra parte creemos

que la medida no tiene razón de ser, ya que lo más característico de estos documentos es su pagabilidad a la vista - por la pronta disponibilidad de los fondos que se tiene, y además está la letra clara de la Ley.

Respecto de la confianza que inspira un "cheque de giro", es mayor a aquélla que da un cheque común y corriente pues es bien sabido que los cheques se expiden por un particular contra una Institución de crédito, en cambio el -- "cheque de giro", es siempre emitido por una Institución - de Crédito, contra otra, la cual puede ser una sucursal o alguna otra con la cual esté en relaciones económicas." 16

No obstante lo expuesto, se deduce que el "giro bancario, se fundamenta en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 2o. fracción III, que prevee - su regulación por los usos bancarios, y es el cheque que - expide un banco contra otro banco que es corresponsal suyo en la República o en el extranjero, con la característica de que se cobrará en diversa plaza de la de su expedición" 17

16. FELIX, Ob.cit.pág.13.

17. ACOSTA ROMERO, MIGUEL.- Derecho Bancario. Obra Inedita México. 1975.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 3o. -- del Instructivo del Servicio de Compensación Local del Banco de México S.A., dice: "Podrán también aceptarse otra -- clase de documentos a la vista que autorice el Banco de México S.A.", sobre este particular, es poco lo que puede decirse, ya que la autorización indicada tendrá que ser a-- través de una solicitud por parte de la Asociación de Banqueros, determinada dependencia gubernamental o empresa -- que expida algún tipo especial de documentos, cuya solicitud será previamente analizada para conocer las ventajas -- de trámite que se obtendrían y que no exista discrepancia-- respecto de las normas generales establecidas para el caso.

Un ejemplo de tal situación lo representan actualmente los documentos que bajo el concepto de "Orden de Pago" expide la Tesorería de la Federación y que son compensa--- bles por el servicio de compensación que presta el Banco -
18
de México S.A."

C A P I T U L O S E G U N D O

SERVICIO DE COMPENSACION

La Ley Orgánica del Banco de México en su artículo - 8o. fracción II cita como una de las funciones de la Institución, primera de "Operar como banco de reserva con las instituciones a él asociadas, y fungir respecto de éstas - como cámara de compensación", en tal virtud y para cumplir con la fracción a que se alude en la 2a. parte de este precepto, el Banco de México S.A., ha creado los servicios de Compensación Local y por Zona y Nacional, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 24 fracción XXVI - de su propia Ley Orgánica; cuyos servicios fueron establecidos en beneficio de las instituciones bancarias del país.

"Las instituciones que deseen hacer uso de los servicios de compensación, deberán manifestarlo así por escrito al Banco de México S.A., haciendo constar que están de acuerdo con las reglas de operación establecidas." ¹

En base a lo anterior y en consideración de que conforme a la legislación vigente, todas las instituciones de crédito usuarias de los citados servicios están obligadas a tener cuenta corriente con el banco central, ésta institución viene actuando como intermediaria para el intercambio de documentos que los bancos negocian o poseen, cuyos resultados constituyen el cobro y pago de deudas y créditos recíprocos existentes, que es en si lo que se -- considera como compensación.

"El primer paso que se dio en el sistema Bancario - Mexicano, fue el establecimiento denominado "Servicio de Compensación Local del Banco de México S.A." del cual -- pueden hacer uso todas las instituciones de crédito que operan en cada una de las plazas de la República en donde el Banco de México S.A. tiene Ofnas. y que son doce ,

1. Instructivo a las instituciones de crédito para hacer uso del servicio de compensación local del Banco de México S.A., publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de junio de 1962.

incluyendo el Distrito Federal que es la residencia de la oficina central.

Como consecuencia del canje diario de documentos que realizan las instituciones, resultan en la compensación local, saldos deudores o saldos acreedores, cuya expresa --- aceptación, sirve de base para que el Banco de México S.A. proceda a operar en las cuentas que sigue a los usuarios, cubriendo así su actuación de compensador.

Por la creciente aceptación que viene teniendo el che que, el Banco Central, con base también en la facultad que le otorga su Ley Orgánica y buscando proporcionar a la banca mejores servicios, agilizando por otra parte el trámite de las distintas operaciones, en el año de 1959, estableció un nuevo servicio denominado "Compensación por Zona y Nacional" mismo que puede interpretarse como una ampliación al servicio de compensación local antes citado.

Para el objeto y con el mismo principio de apegarse a su función de compensador, el Banco de México funge como -

intermediario en el cobro de los documentos que le son presentados por las distintas instituciones de la República - que los han negociado, cuya gestión la realiza a través de determinadas instituciones que en las plazas giradas actúan como sus corresponsales. En este caso, el Banco de México-S.A. en el plazo a que se refiere el reglamento, procede - también a efectuar la "compensación., cargádoles a los -- bancos corresponsales y acreditádoles respectivamente en la cuenta corriente que le sigue a las instituciones cedentes.

Como puede apreciarse conforme a lo antes expuesto,-- el Banco de México S.A., desempeña un papel importante para que las instituciones de crédito del país, puedan con--tar con recursos disponibles para su financiamiento, cuyas inherentes operaciones que se realizan fundamentalmente en los sistemas bancarios, corresponden a las transacciones--
 2
 en el mercado del dinero."

2. RESENDIZ PEREZ, RICARDO.- Algunas consideraciones en relación al aspecto financiero de los servicios de - compensación del Banco de México S.A.- Apuntes. México. 1973.

1. REGIMEN JURIDICO.

El servicio de compensación se fundamenta en:

a) El artículo 8o. fracción II y el artículo 24 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Banco de México, S.A., -- del 26 de abril de 1941.

b) Instructivo del Servicio de Compensación Local del Banco de México S.A., del 4 de abril de 1962, dicho instructivo consta de veintiséis artículos con uno transitorio, y en realidad reglamenta el servicio local de compensación en toda la República; estableciendo los documentos compensables, miembros de la Cámara, el procedimiento seguido en las operaciones y las sanciones que las Cámaras de Compensación pueden aplicar a sus miembros por faltas al propio instructivo o a la ley.

c) Reglamento de Servicio de Compensación por Zona y Nacional del Banco de México S.A., de fecha veintinueve -- de Diciembre de 1958, la prestación de dicho servicio se encuentra sujeta al citado reglamento que consta de dieci-

séis artículos y norma su administración, los efectos que pueden ser objeto de compensación, los miembros y las sanciones que pueden aplicarse a sus miembros.

"Son aplicables también, de manera general a todas -- las Cámaras de Compensación en el servicio prestado por el Banco de México, las circulares que en un momento dado pueda dirigir dicho Instituto Central a las instituciones asociadas, para hacer uso de los servicios de compensación -- por zona y nacional y para hacer uso del servicio de com-- pensación local, y demás circulares dirigidas a los ban--
cos miembros; y las disposiciones de carácter verbal dadas"³

2. SERVICIO DE COMPENSACION LOCAL.

Con fundamento en los artículos 8o. fracción II y 24 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Banco de México S.A., ésta Institución prestará los servicios de Compensación Local.

El instructivo para hacer uso del servicio de compen-

3. CAMPOS SALGADO, FRANCISCO.- Las Cámaras de Compensación en el Sistema Bancario Mexicano. Tesis. UNAM. Facultad de Derecho. México. 1969.

sación local del Banco de México S.A., reglamenta que los usuarios del servicio de compensación local, serán las instituciones de crédito asociadas al banco central, que radíquen en las plazas en que éste tengan establecidas ofici--nas, o en lugares aledaños, y las no asociadas que el mis--mo Banco de México S.A. autorice y que mantengan cuenta de cheques en dicho instituto central, asimismo, que cuando -- en una ciudad existan dos o más oficinas de una misma ins--titución, sólo una de ellas presentará los documentos a -- compensación.

Las instituciones se obligan a liquidar sus operacio--nes sin excepción alguna, a través del servicio de compen--sación local del Banco de México S.A., eliminando de una -- manera definitiva los pagos en efectivo o en cualquiera -- otra forma, esto es, que de todos los documentos que nego--cien o sean a cargo de las instituciones usuarias, su ges--tión de cobro deberá realizarse precisamente a través de -- este servicio.

Los gastos que origine el servicio de compensación lo

cal, una vez hecha la deducción del importe de multas aplicadas conforme a las disposiciones aprobadas, serán cubiertos por las instituciones usuarias dividiéndose a prorrata en proporción al número de documentos presentados a compensación durante el mes. Esto se sabe por medio de la estadística mensual que elabora el Banco de México S.A. y que además del número de documentos, contiene el importe de los mismos.

3. SERVICIO DE COMPENSACION ZONAL.

"Se entenderá compensación por zona, la que se efectúe dentro de las respectivas jurisdicciones de las Oficinas del Banco de México S.A."⁴

El servicio será proporcionado exclusivamente a las oficinas matrices o sucursales de los bancos de cada población. Cuando en una ciudad existan dos o más oficinas de una misma institución, ésta designará la que deba presentar los documentos a compensación."⁵

4 y 5 REGLAMENTO de la Cámara por Zona y Nacional.- 29 de Diciembre 1958. artículos 5o. y 4o.

4. SERVICIO DE COMPENSACION NACIONAL.

El reglamento de servicio de compensación por zona y nacional del Banco de México S.A., dice que los usuarios del Servicio de Compensación por Zona y Nacional, serán -- los bancos de depósito del país asociados al Banco de México S.A.

El mismo reglamento dice que se entenderá por Compensación Nacional la que se ejecute entre las diferentes zonas de las jurisdicciones de las Oficinas del Banco de México S.A., es decir, los bancos que tengan documentos sobre zonas distintas a la de la Oficina del Banco de México a cuya jurisdicción estén adscritos, los enviarán directamente a aquélla a la cual corresponda la plaza del girado.

También es importante señalar, que los gastos originados en el servicio de Compensación por Zona y Nacional, serán cubiertos por las instituciones usuarias dividiéndose a prorrata, en proporción al número de documentos presentados a compensación durante el mes. Esto se sabe por medio de la estadística mensual que elabora el banco central y -

que además del número de documentos, contiene el importe -
de los mismos.

C A P I T U L O T E R C E R O

PROCEDIMIENTO DE LA COMPENSACION

Para que exista la compensación conforme a la doctrina y práctica bancaria, necesariamente deberán existir deudores y acreedores recíprocos que convengan en adoptar este procedimiento para la adecuada liquidación en sus respectivas cuentas. Conforme a los usos bancarios es aceptada la existencia de compensación interna y compensación externa; entendiéndose por la primera, la clasificación que en cada institución se hace de los cheques recibidos para abono en cuenta, a cargo de otros bancos.

Consecuentemente la compensación externa será la que se realice entre instituciones y que como ha quedado asen-

tado, se lleva a cabo por intermedio del banco central, de acuerdo a la legislación bancaria.

1. REQUISITOS PARA PRESENTAR LOS CHEQUES EN EL SERVICIO DE COMPENSACION.

Los documentos que presenten las instituciones de crédito a compensación, conforme a lo dispuesto en el instructivo de compensación, llevarán un sello especial de la institución respectiva que contendrá la fecha, el recibi y número de la institución, sin que sea requisito indispensable para su pago que los documentos estén suscritos por las personas habitualmente autorizadas para ello.

Para la compensación local, los delegados de cada institución, llevarán consigo los documentos en sobre cerrado anexando una tabulación de los mismos.

Para el servicio de compensación por zona y nacional los bancos enviarán a las oficinas del Banco de México, según corresponda a la plaza del librado, los documentos-

que posean, clasificados por plazas y adjuntos a cartas re mesas que deberán contener los datos que determine el Banco de México.

2. COMPENSACION LOCAL.

Como ya se dijo anteriormente los cheques o documentos compensables son depositados en cuenta para su cobro, en una institución de crédito por algunos de sus clientes, esta institución separa los mencionados documentos para ser enviados a compensación, clasificados por instituciones giradas a las cuales les serán presentados y cuya gestión de cobro por este servicio, podemos dividirla en dos períodos que son: procedimiento de compensación previa y procedimiento de compensación definitiva.

a) PROCEDIMIENTO DE "COMPENSACION PREVIA"

Se denomina "Compensación previa", propiamente al intercambio o canje de los documentos cuya operación consiste en que cada institución entregará a los bancos librados usuarios del servicio, los documentos que hubiese negocia-

do durante el día, recibiendo a su vez los que le sean presentados a su cargo, cuyos datos son anotados en un formato establecido para el objeto, que se conoce con el nombre de "Hoja de Compensación", en la cual aparecen relacionadas las distintas instituciones y contiene columnas para detallar por una parte, el número e importe de los documentos que se presentan a cada uno de los bancos y por la otra, columnas para indicar el número e importe de los documentos, que les sean presentados.

Esta operación se realiza por la tarde y cada uno de los delegados bancarios deberá presentarse en el lugar determinado para el objeto, a la hora previamente convenida en todos los días hábiles que para el efecto aprueba la Comisión Nacional Bancaria.

El canje a que antes se alude, lo efectúan los delegados de cada institución, tal como quedo dicho, únicamente a base de sobres cerrados, cuyos datos contenidos en los mismos, son los que se consideran en la elaboración de sus respectivas hojas de compensación, por lo que hace a las -

columnas correspondientes a documentos recibidos.

Hecho lo anterior, las instituciones comprobarán y examinarán, precisamente en sus oficinas los documentos que les hayan sido presentados y procederán a separar - los que deban ser rechazados en su pago por alguna de - las causas de devolución establecidas conforme a la legislación y conforme a los usos bancarios.

Cabe hacer notar, que si alguna institución se presentare fuera del limite de tiempo fijado, o no se presentare ésta deberá, a la indicación del Banco de México S.A., recibir los documentos a su cargo, sin que por esa recepción tenga derecho a presentar los que tenga a cargo de otras - instituciones.

b) PROCEDIMIENTO DE "COMPENSACION DEFINITIVA O LIQUIDACION".

Todos los días hábiles los delegados de las instituciones se reúnen en el local de la Cámara a la hora que de común acuerdo se ha fijado y que se ha convenido sea con -

anticipación a la hora de iniciación de operaciones, a fin de llevar a cabo la compensación definitiva o liquidación, respecto de la previa que se hizo en la tarde del día anterior, haciendo la devolución de los documentos objetados, a los cuales se anexará en cada caso un volante que especifique la causa de no aceptación.

El jefe del servicio, comprobará la liquidación definitiva en base a totales iguales de los saldos deudores o acreedores que reporten las distintas instituciones, cuyos importes al ser operados en sus respectivas cuentas como antes quedo dicho, constituyen la operación de compensación.

Para concluir la compensación previa, el encargado del servicio o liquidador, consigna en hoja por separado los totales obtenidos por cada institución, tanto en relación con documentos presentados, como por lo que hace a documentos recibidos, cuyos grandes totales deberán ser idénticos.

3. COMPENSACION ZONAL.

En los usos bancarios de la República Mexicana, se conoce como compensación por zona, la gestión de cobro que - cada una de las oficinas del Banco de México S.A., realiza por conducto de sus corresponsales que operan en su jurisdicción, respecto de aquellos documentos que le son cedidos por los distintos bancos que también operan dentro de la propia jurisdicción, para crédito de sus cuentas.

Las oficinas del Banco de México S.A., al recibir los documentos, acusarán el recibo correspondiente a los bancos remitentes por la vía más rápida, revisarán las cartas remesas; las hojas resumen y separarán los documentos sobre la plaza de su ubicación, que presentarán a compensación en la Cámara local, a fin de abonar sus importes a los bancos un día después de su recibo.

Los documentos sobre plazas distintas a las de la ubicación de las oficinas del Banco de México S.A., que correspondan a las diversas poblaciones de sus zonas, serán-

revisadas por éstas, les estamparán un sello al dorso del documento que hace constar que dichos documentos, fueron tramitados por conducto del Banco de México y los enviarán de inmediato a los bancos girados o a sus bancos correspondientes al cobro, estando obligados unos y otros a proceder de inmediato a la liquidación de los documentos, a fin de hacer eficaz el sistema.

El Banco de México S.A., efectuará la compensación respectiva a los tres días de haber recibido los documentos, cargando sus importes a los bancos girados o a sus bancos correspondientes, según sea el caso, en abono a los cedentes, salvo buen cobro.

4. COMPENSACION NACIONAL.

La compensación nacional, se efectuará en la siguiente forma:

Los bancos que tengan documentos sobre zonas distintas a las de la Oficina del Banco de México, a cuya jurisdicción estén adscritos, los enviarán directamente a aquélla a la cual corresponda la plaza del girado, cubriendo los mismos requisitos que en el caso de la compensación zonal y que -- fueron anotados en el inciso correspondiente, para que así se efectúe la compensación en los términos o procedimientos que se usan para la compensación zonal.

5. COMPENSACION EN PLAZAS DONDE NO EXISTEN OFICINAS DEL BANCO DE MEXICO.

En 1970 se formuló un convenio entre los bancos de depósito bajo las siguientes cláusulas:

"Primera, de común acuerdo los bancos signantes, están conformes en que la compensación diaria se lleve a cabo a las nueve horas y a las catorce treinta horas, respectivamente, para devolución y canje de documentos. Para conveniencia de las instituciones puede hacerse un canje interme

dio de documentos, el cual podrá llevarse a cabo a las --- 12.00 hrs. Se exceptúa el día sábado en el cual el canje se hará a las 14.00 hrs. El anterior horario podrá modificarse de común acuerdo. Se establecerán sanciones económicas que se convengan por retrasos, errores que contengan las hojas de compensación, sus importes se señalarán por separado y de común acuerdo.

2a. El Centro Bancario (o los bancos), designará un jefe de Servicio el cual vigilará el buen orden en el desempeño de la compensación, certificará la hora límite, los errores en que incurran y, aplicará las sanciones que procedan. Este jefe de servicio prestará sus funciones durante el --- tiempo que de común acuerdo se convenga, pudiéndose designar otros en forma rotatoria o bajo cualquier otro procedimiento.

3a. Los bancos acreditarán por escrito el nombre del delegado que designen.

4a. En caso de reiteradas violaciones, el Jefe de Ser-

de Compensación, podrá pedir la designación de otro delegado.

5a. Las instituciones diseñarán de común acuerdo las formas de papelería para la compensación, apegándose en lo posible a las usadas por el Banco de México S.A., dicha papelería la solicitarán al Jefe del Servicio quien cargará su importe a las instituciones.

6a. Los gastos del servicio, se prorratarán entre los bancos firmantes, en forma proporcional al número de documentos presentados.

7a. Los signantes convienen para su mejor control hacer su compensación por sobre cerrado. Las devoluciones se harán en la misma compensación y el banco librado al anotar la certificación de no pago observará que se haga en los términos de la Ley, y por funcionarios autorizados, con objeto de no perjudicar el protesto. Se elaborará una relación bimestral de los cheques no pagados que se enviará a la Comisión Nacional Bancaria.

8a. Cada banco deberá formular las hojas de compensación, comprobar debidamente sus cheques, indicando su número y valor total.

9a. El jefe del servicio transmitirá los resultados de la compensación, al Banco corresponsal del Banco de México que autorice el propio Instituto Central, de acuerdo con -- las hojas de compensación firmadas de conformidad por el De legado respectivo, conservando un ejemplar para cualquier -- aclaración.

10a. Las instituciones de común acuerdo elaborarán el Manual de procedimientos a que se sujetará la mecánica operativa.

11a. Este convenio tendrá una vigencia de noventa y -- nueve años y podrá darse por concluido si así lo determina el 75% de las instituciones que lo firman. Continuará en vi gor aún cuando se separen una o varias instituciones que no formen un porcentaje mayor del 50%.

DEL SISTEMA

1. El Servicio de Compensación Local se establece entre las instituciones de crédito de la plaza, mediante el convenio que las mismas suscriban y se liquidará a través del Corresponsal del Banco de México S.A.

2. Se considerarán efectos compensables, los cheques y giros bancarios a la vista, a cargo de instituciones de crédito de la plaza.

3. El servicio se proporcionará exclusivamente a las oficinas matrices. Cuando en una ciudad existan dos o más oficinas de una institución, sólo una de ellas presentará los documentos a compensación.

4. Se elimina de manera definitiva los pagos en efectivo o en cualquiera otra forma, obligándose las instituciones que suscriban el convenio, a liquidar sus operaciones, sin excepción alguna a través del Servicio de Compensación Local.

5. Los documentos que presenten las instituciones de crédito a compensación, llevarán un sello especial de la institución respectiva; contendrá la fecha, el "recibi" y el número de la institución. Ningún documento será admitido a compensación si no ostenta el sello mencionado.

6. Los delegados, debidamente acreditados, se presentarán en las oficinas del Servicio de Compensación Local, a la hora que de común acuerdo se fije, todos los días hábiles.

DE LA COMPENSACION EN SOBRE CERRADO

Con la práctica del canje de documentos a base de sobre cerrado, se ha logrado una mayor agilidad en la compensación ya que se elimina la objeción dentro del local de la Cámara de documentos cuya presentación pudiera no proceder a juicio de los delegados.

En tales condiciones y dados los sistemas de mecanización adoptados por cada institución, según el caso, la agilidad de canje apuntada, representa para las instituciones ci-

tadas, la ventaja de poder iniciar con mayor oportunidad, sus tramites de revisión, clasificación y registro.

3. El uso de la ficha de ajuste, es una necesidad imperiosa derivada de la práctica compensatoria en sobre cerrado pues de ninguna manera podrían ajustarse totales erróneos, - de un sobre, sino es con ficha de ajuste de más o de menos, - según sea el caso.

4. El incremento del cheque como instrumento de pago, - da lugar a variantes importantes en su circulación, ya que - siendo esta explosiva en determinadas épocas del año, puede - su volumen originar problemas de trámite a las instituciones sobre todo en los caso en que estas no cuentan con el equipo adecuado, proporcional al crecimiento de sus operaciones.

5. Los bancos que compensan, aceptan entre sí sin objetar, este tipo de documentos, toda vez, que, independientemente de sanear la compensación previa, ayuda a los bancos que incurren en error, a ajustar los movimientos de su propio cobro inmediato.

6. Teniendo en consideración que la función compensatoria tiene la más sólida de las bases, esto es, la buena fé de las instituciones usuarias, las fichas de ajuste, nunca son objetadas dentro de la Cámara, no recordándose el evento de que un banco, indebidamente y obrando de mala fé, haya cursado fichas de ajuste de menos, que sería el caso, -- con el fin de elevar saldos a su favor.

DEL PROCEDIMIENTO

1. Tanto la compensación de giros y cheques, como de devoluciones, se conviene a fin de agilizar el procedimiento, efectuarla mediante sobre cerrado.

2. Los delegados de los bancos, a la hora convenida, --

iniciarán el canje entre sí, de los sobres presentados a -- cargo de las diversas instituciones.

3. Efectuado el canje, las instituciones comprobarán -- y examinarán precisamente en sus oficinas los documentos -- que les hayan sido presentados.

4. Los delegados nuevamente concurrirán al servicio de compensación a la hora que de común acuerdo se fije para ha-- cer la devolución de documentos y finalizar la compensa--- ción.

5. Los sellos de "recibi", estampados en los documen-- tos, se cancelarán mediante otro sello con la leyenda "de-- vuelto", que contenga: el nombre del banco que devuelve, su número y fecha y la certificación en el cuerpo del documen-- to que especifique la causa de devolución, cuando los docu-- mentos sean objeto de devolución, y a los cuales se anexa-- rá en cada caso el volante respectivo.

6. Los delegados no podrán rehusarse en ningún caso de aceptar la devolución de documentos. Tal recepción se hará--

sin perjuicio de los derechos de las instituciones para hacer entre sí las reclamaciones pertinentes.

7. El reconocimiento de los créditos o débitos se -- considerará definitivo hasta que concluya la compensación del día.

8. El corresponsal del Banco de México S.A. de acuerdo al convenio celebrado entre los bancos usuarios del -- servicio, queda autorizado para que por su conducto el -- Banco de México S.A. cargue o abone a los bancos en su depósito legal, los saldos que resulten de las compensaciones.

9. Para cumplimentar la obligación de verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor a que se refiere el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en las operaciones de compensación; los bancos cobradores verificarán bajo su responsabilidad la identidad del beneficiario o del último endosante, en caso de que el cheque hubiere sido negociado.

El sello de "recibi" que estampen los bancos será demostración de haber efectuado tal verificación.

10. El banco librado no estará obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tendrá la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero si deberá verificar la autenticidad de la firma del girador.

11. El jefe del Servicio de Compensación, estará facultado para imponer las sanciones que de común acuerdo se convengan:

I. Por falta de puntualidad.

II. Por errores que contengan las "Hojas de Compensación".

12. El jefe del servicio de compensación, queda también facultado para dictar las disposiciones que a su juicio mejoren la organización y disciplina de las labores que se realicen:

a) Amonestación verbal.

b) Amonestación escrita con aviso a la institución --

que el delegado represente.

c) Expulsión del servicio, haciéndola del conocimiento de la institución que el delegado represente.

13. Los gastos que origine el servicio de compensación local, independientemente de la papelería que cada institución consuma, serán cubiertos por las instituciones usuarias, en proporción al número de documentos presentados a compensación durante el mes.

14. Las cantidades provenientes de las multas que se impongan, se aplicarán a cubrir parte de los gastos originados por funcionamiento del servicio.

15. El servicio de compensación local, elaborará estadísticas mensuales que contengan el número e importe de los documentos compensados.

16. El servicio de compensación local, elaborará una relación bimestral de los cheques no pagados que se enviará a la Comisión Nacional Bancaria.⁶"

6. ASOCIACION DE BANQUEROS DE MEXICO.- Compensación en plazas donde no existen oficinas del Banco de México. México. 1970.

En relación con la cita que antecede respecto a la com pensación en plazas donde no existen oficinas del Banco de México S.A., cabe hacer notar, que al difundirse dichos antecedentes por parte de la Asociación de Banqueros, se pretendió indudablemente, conforme al título anotado, que los bancos que operan en las distintas ciudades o poblaciones, cuyo nivel económico ha permitido el establecimiento de varias oficinas bancarias, que las mismas pudiesen liquidar - sus operaciones recíprocas, haciendo uso del beneficio que representa el que sus saldos deudores o acreedores, según sea el caso, sean operados en la propia fecha de su origen como parte de los movimientos que afectan su cuenta de depó sito legal, que en cada caso les sigue el Banco Central.

En otros términos, puede interpretarse que la repetida publicación de la Asociación de Banqueros, representa sólo las bases sobre las cuales en su caso, podrían asociarse pa ra el efecto, las distintas instituciones bancarias que ope ren en determinada plaza en donde no existen oficinas del - banco central.

En tales condiciones, diversos aspectos como lo son: los horarios de compensación, las sanciones, la forma de reportar los saldos, etc, serán susceptibles de modificación o adaptación, de acuerdo a las necesidades y conveniencias -- que los grupos bancarios encuentren aceptables; esto desde luego, sin desvirtuar las relativas normas que para el caso fije el banco central.

C A P I T U L O C U A R T O

EFECTOS DE LA COMPENSACION

1. AGILIDAD EN EL COBRO DEL CHEQUE

A partir de que el cheque con los inherentes requisitos que le impone la relativa legislación, quedó constituido como título de crédito, puede decirse que su uso ha eliminado los riesgos de robo y extravió, que representaban los desplazamientos materiales de efectivo; obteniéndose por otra parte, la ventaja de que, el dinero depositado en bancos, no permanece improductivo.

o

Esta situación ha sido posible a la fecha, en virtud

a la confianza de que viene siendo objeto el cheque para la consumación de las distintas operaciones comerciales, mercantiles, crediticias y bancarias, ya que mediante su uso, se pueden finiquitar deudas con mayor oportunidad y sin los riesgos e incomodidades que representaría el realizar tales operaciones mediante entrega física de efectivo.

Indudablemente los sistemas o servicios de compensación intercambiaria, han coadyuvado definitivamente a la confianza que para su circulación ha cobrado este documento, por virtud a que las Instituciones de Crédito que son las que negocian o poseen en última instancia dichos cheques, obtienen la recuperación de sus importes con mayor agilidad y oportunidad, que la que podría brindarle cualquier otro procedimiento de cobro.

Conforme a la ley que lo reglamenta, el cheque tiene plazos determinados para su presentación, según sean cobrables en la propia plaza de su expedición o en alguna otra; aspecto este que también está contemplado en la ges

ción de cobro que se realiza al través de la Cámara de --
Compensación, puesto que, el artículo 182 de la Ley Gene--
ral de Títulos y Operaciones de Crédito indica: "La pre--
sentación de un cheque en Cámara de Compensación, surte -
los mismos efectos que la hecha directamente al librado."

2. COBERTURA OPORTUNA DEL ENCAJE LEGAL DE LAS INSTITUCIONES

Como ha quedado apuntado con anterioridad, de conform
alidad al precepto legal relativo, el Banco Central carga--
rá o abonará en las cuentas corrientes que les sigue a --
las Instituciones afectadas, los saldos deudores o acree--
dores que resulten de la compensación local establecida;--
dependiendo esto consecuentemente, del volumen y monto de
documentos que negocien y presenten a compensación, en rel
lación con el monto de los cheques a su cargo que en el -
mismo servicio les sean presentados.

En tal virtud ya que los saldos en cuenta corriente--
con el Banco Central, representan la parte proporcional -
correspondiente, por lo que hace a su depósito obligato--

rio, las instituciones buscan con el adecuado manejo de sus operaciones, que los saldos resultantes en la citada compensación, les sean favorables, cuando conocen o preveen que pueden tener faltante en su encaje legal, - siendo en consecuencia este medio, una forma de cubrir sus obligaciones de dicho renglón.

Por lo que hace al servicio de compensación por zona y nacional establecido por el Banco de México S.A., - cuyo medio de cobrar los cheques que negocian los bancos, es como quedó dicho con anterioridad, el más agil, presenta también la ventaja para las instituciones usuarias, de contar con recursos con mayor oportunidad, ya que conocen la fecha en que el banco central les acreditará en su cuenta de depósito legal, el importe de sus remesas.

3. DISPONIBILIDAD INMEDIATA.

Apuntamos que otro de los efectos de la compensación es la disponibilidad inmediata, por virtud a que como se desprende de las exposiciones anteriores, la recuperación de los efectivos por este conducto, se realiza con mayor agilidad, cuyos resultados representan beneficios sucesivos tanto al Banco que negoció el documento en última instancia como a los anteriores endosantes en forma regresiva; puesto que, el Banco reflejará un saldo acreedor o bien un menor saldo deudor en su cuenta de depósito legal, al siguiente día de haber negociado los documentos, su cliente estará en posibilidad en esta última fecha, de retirar fondos de su cuenta y por lo tanto cada uno de los anteriores tenedores del documento, obtuvieron disponibilidad inmediata, respecto al importe de un determinado documento, ya sea que lo hubiesen utilizado para recuperar su valor o para liquidación de deudas.

C A P I T U L O Q U I N T O

ANALISIS DEL ARTICULO 39 DE LA LEY
GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES -
DE CREDITO.

1. EL ENDOSO PARA ABONO EN CUENTA.

"El endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados."

"El endoso da al título una facultad muy amplia de circulación."

1. GARRIGUES, JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. 3a. Ed. Madrid. 1959.
2. CERVANTES, Oe. cit. pag. 21.

El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo y llenar, los siguientes requisitos:

I. Nombre del endosatario.

II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.

III. La clase de endoso.

IV. El lugar y la fecha." ³

Con todos estos requisitos en el título, éste surtirá efectos cambiarios. Por sus formas, el endoso surte efectos plenos o limitados. Plenos: el endoso en propiedad o en blanco, con efectos limitados: endoso en garantía o en procuración.

Felipe de J. Tena dice al respecto: "El endoso en propiedad es el normal, puesto que el título de crédito está destinado a circular y dicho endoso es precisamente el medio escogido por los usos mercantiles y sancionado por la ley para proveer a esa circulación. En realidad ni el endoso en procuración, ni el endoso en garantía son medios de -

3. Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito. artículo 29.

circulación del título, puesto que el primero no tiene más fin que realizar la cobranza del documento, y el segundo - afianzar la efectividad de una obligación. Es, pues, lógico que si al endosarse el título se omite expresar la clase de endoso, deba presumirse que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto de terceros de buena fe, como lo previene el artículo-⁴ 30."

Creemos conveniente hacer notar las características -- del endoso, y son:

1. Su naturaleza es formal, debe constar en el título mismo.
2. La autonomía funciona plenamente.
3. El deudor obligado responde de la existencia del -- crédito como de su pago.
4. Es una declaración unilateral abstracta, con efectos propios, independientes del contrato que le dio origen.
5. Es indivisible.
6. Es real.

4. NAVARRO RIOS, GENOVEVA.- La Compensación Bancaria en México.- Tesis Profesional.- ESCA. México. 1960.

5

7. Debe ser puro y simple."

Una vez que hemos analizado el endoso, nos referiremos en especial al conocido como "endoso para abono en -- cuenta", sobre el particular, el artículo 198 de la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice: "El li brador o el tenedor pueden prohibir que un cheque sea pa- gado en efectivo, mediante la inserción en el documento - de la expresión "para abono en cuenta". En este caso el - librado sólo podrá hacer el pago abonando el importe del- cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor". En la práctica bancaria, existe otro endoso para abono en cuenta, el cual se sobre entiende y surte los mismo efoc- tos que el anterior ante las instituciones de crédito, no obstante que en los cheques no se indique esto expresamen- te; siempre y cuando dichos documentos le sean entregados a una institución mediante relación o "nota de depósito".

Los documentos así entregados a un banco, pueden o - no contener la firma del último tenedor, cuando sea éste- el propio beneficiario, o bien que conforme al anterior -

5. MARTINEZ DE ESCOBAR VARGAS, RAFAEL.- El Endoso en Pro- curación.-Tesis. UNAM. Facultad de Derecho y Ciencias- Sociales. México. 1945.

endoso, pueda identificarse plenamente que le fueron cedidos al depositante.

En cualquiera de los casos antes citados, el banco -- que negocie o posea estos documentos, podrá gestionar su cobro al través del servicio de compensación establecido.

2. LA AUTENTICIDAD, COMPROBACION Y CONTINUIDAD DEL ENDOSO

El artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice que "El que paga no esta obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe", tal situación existe, por virtud de que para hacer la comprobación de la autenticidad de los mismos, se necesitaría en un momento dado, tener reunidos a todos los endosantes y endosatarios, cuya medida no es función en caso alguno, - de ninguna institución de crédito.

No obstante, el citado artículo si establece la obligación al que paga, de verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor.

En el endoso hay dos elementos personales: endosante y endosatario y para que sea válido, se requiere que el endosante sea el legítimo tenedor del título de crédito, ya por su carácter de beneficiario o porque haya adquirido la propiedad de su legítimo tenedor y para que haya continuidad en los endosos, se necesita que haya una serie no inte

rrumpida de los mismos, en donde siempre el endosante sea el legítimo tenedor del título de crédito, sin importar -- que los endosos estén materialmente situados en cierto orden, digamos que primero tenga que aparecer el endoso de A a B y después de B a C y luego de C a D, ya que la ley no establece ese orden en ninguna disposición. Lo que sí exige es que haya continuidad, es decir que cualquiera que -- sea el sitio del título donde se asiente el endoso, siem-- pre debe ser el legítimo tenedor el endosante; y habrá con tinuidad de endosos si A lo endosa a B y B a C y C a D, pe ro se rompería tal continuidad si aparece que C le endosa a D, sin que B le hubiese endosado a C.

Lo anterior significa que la continuidad exigida por la ley para los endosos implica un orden jurídico, pero -- no un orden material en cuanto al lugar que en el documento deben tener los mismos, pues es indiferente que aparezcan arriba o abajo, del lado izquierdo que del derecho, lo que es indispensables es la relación entre endosantes y en dosatarios.

La tesis expuesta, tiene validez para los casos en -- que los endosos consignen la fecha en que fueron hechos, - pero no puede ser aplicable para aquellos en los cuales -- los endosos sean en blanco, ya que en esa situación no hay manera de comprobar que se trata de una serie no interrumpida como lo exige el artículo 38, párrafo segundo de la - ley citada y en ese caso, para determinar si hay continui- dad, se tiene que recurrir a los usos bancarios y mercanti- les, que tienen obligatoriedad de acuerdo con el artículo- 20. párrafo III de la propia Ley General de Títulos y Ope- raciones de Crédito y según los cuales, se tiene estableci- da la costumbre de que la firma anterior le endosa a la in- mediata posterior, o sea que aquí sí se atiende a un orden material de 1 a 2, de 2 a 3, de 3 a 4, etc., pues no con- signándose la fecha de los endosos, no es posible detemi- nar su continuidad sino únicamente si se recurre a un or- den material o sea atendiendo a las colocaciones que ten- gan las firmas en el documento, de tal manera que si la -- firma del beneficiario a quien identificamos como "A" o co- mo "1", se encuentra situada a la mitad del documento, no-

pueden aparecer firmas colocadas en la parte superior del mismo, porque se rompería el orden material y por tanto la continuidad de los endosos. Para que tal continuidad opere, las firmas se deben ir colocando una abajo de la otra.

En síntesis y para precisar lo expuesto, diremos:

Primero: Si en los endosos, además de la firma del en dosante aparece entre los datos que señala el artículo 29- de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el nombre del endosatario y la fecha en que se hizo, no se re quiere ningún orden material para precisar la continuidad.

Segundo: Si en los endosos no aparece más dato que la firma del endosante, para precisar si se trata de una se- rie no interrumpida y si por tanto hay continuidad, se ne- cesita recurrir a un orden material y examinar la situa- ción en que están colocados en el documento.

"El endoso tiene una función legitimadora, y se dice- que el endosatario se legitima por medio de la cadena inin-
6
terrumpida de endosos." Por esto mismo, debemos cuidar la

continuidad de los endosos.

3. RESPONSABILIDAD DEL BANCO LIBRADO.

De conformidad con los términos del precitado artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la responsabilidad del banco librado, por lo que hace a documentos que conteniendo la mención de haber sido negociados bajo este precepto, les sean presentados para su cobro a través de los servicios de compensación, se reduce exclusivamente a verificar la autenticidad de la firma de su cuentahabiente, comprobando por otra parte, que el cheque ostente continuidad en sus endosos; situaciones - estas que lo liberan de cualquier operación indebida a - que hubiere estado sujeto con anterioridad el propio documento, por virtud a que en su caso se recurriría, como antes quedo dicho, a las aclaraciones o reclamaciones en vía de regreso.

Consecuentemente y en el caso de que los documentos - no les sean presentados en Cámara de Compensación, confor

me antes quedo dicho, el banco librado incurre en responsabilidad, si omite verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor.

Otros tipos de responsabilidad para el banco librado y que estan previstos en la relativa legislación, son los siguientes:

Artículo 184 "Cuando sin justa causa se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque."

Artículo 186 "Aun cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello." siempre y cuando no exista objeción legal alguna.

Artículo 197, "El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos de los que se establecen para --ellos, es responsable del pago irregularmente hecho."

Artículo 198, "El librado que pague en otra forma, -
el cheque para abono en cuenta, es responsable del pago -
irregularmente hecho."



CAPITULO SEXTO

CONSECUENCIAS LEGALES

Bajo este capítulo intentamos agrupar diversos aspectos y situaciones que en la compensación del cheque - se estima representan consecuencias legales, tanto por - lo que hace a su circulación, y su convertibilidad, como respecto a las garantías que desde el punto de vista legal pueden obtenerse.

1. CAUSAS DE DEVOLUCION.

Todos los cheques devueltos de los presentados en - compensación local, deberán darse a conocer a la Cámara - mediante una relación analítica descriptiva, la cual sir - ve de base para que se cubra el requisito a que se alude en el segundo párrafo del artículo 17 fracción XVII de - la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizacion - nes Auxiliares.

En páginas anteriores hablamos de la "compensación-definitiva", en esta etapa, los bancos librados devuelven a sus cedentes los documentos cuyo pago fue objetado.

Las devoluciones deberán efectuarlas los bancos librados, precisamente al siguiente día hábil de la "compensación previa", a la hora que de común acuerdo se fije para el objeto, por virtud a que es en esa fecha cuando los bancos acreditan en firme los depósitos que en documentos sobre plaza les hicieron sus clientes, mismos -- que consecuentemente y de no haber sido objetados los -- cheques, podrán disponer de sus fondos.

Los delegados deben presentar los documentos devueltos, con un volante de devolución por cada cheque objetado, éste aviso de devolución en su anverso contiene los datos siguientes: Fecha en que es devuelto el documento, número del cheque y la causa por la que es devuelto (en el reverso del aviso se enumeran). Además hace constar -- que el cheque fue presentado para su pago, en el servicio de compensación, dentro del plazo fijado en el artí-

culo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que el librado rehusó el pago por la causa señalada.

A continuación se hace referencia a algunas de las causas de devolución.

NUMERO	C A U S A
1	Fondos insuficientes según nuestros libros. (artículo 175)
2	No tiene cuenta con nosotros el librador. (artículo 175)
3	Falta la firma del librador (artículo 176)
4	La firma del librador no es como la que tenemos registrada (artículo 194)
5	La numeración del cheque: <ul style="list-style-type: none"> a) No corresponde a la de los esqueletos ministrados al librador (artículo 175) b) Corresponde a la de un talonario que se reportó extraviado (artículo 194)

- 6 No es a nuestro cargo (artículo 175)
- 7 Tenemos orden judicial de no pagarlo (artículo 42 y siguientes)
- 8 Ha sido revocado y ya venció el plazo legal para su presentación. (artículo 185)
- 9 El librado se encuentra en estado de concurso o suspensión de pagos (artículo 188)
- 10 No hay continuidad en los endosos (artículo - 39)
- 11 Por haberse negociado indobidamente.
- 12 Es pagadero en otra moneda.

Los artículos citados son de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora analizaremos las causas.

Respecto de la causa uno, "El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una -- Institución de Crédito sea autorizado por ésta para li-- brar cheques a su cargo." (artículo 175 Ley General de -

Títulos y Operaciones de Crédito.)

En alusión a esta causa de devolución, el artículo-17 fracción XVII de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, dice: "A los Bancos de depósito les estará prohibido: mantener cuentas de -- cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan girado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieran sido pagados por falta de -- fondos disponibles y suficientes, a no ser que esta falta de fondos se deba a causa no imputable al librador.

Además e independientemente de lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito cuando alguna persona incurra en la situación anterior, los bancos de depósito y las Cámaras de Compensación darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria - el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo lo dé a conocer a las instituciones del país, los que en un período de cinco años no podrán abrirle cuenta. No será aplicable esta sanción, cuando la falta de fondos -

suficientes se deba a causa no imputable al librador."

Por lo que toca a la causa número dos, "No tiene -- cuenta con nosotros el librador".

"El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea-
autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

El párrafo tercero dice "La autorización se entende
rá concedida por el hecho de que la institución de crédi
to proporcione al librador esqueletos especiales para la
expedición de cheques...." (artículo 175 Ley General de-
Títulos y Operaciones de Crédito).

Cabe hacer mención al artículo 193 de la Ley Gene--
ral de Títulos y Operaciones de Crédito a que se alude -
en lo relativo a la causa uno y que textualmente dice:
"El librador de un cheque presentado en tiempo y no pag
do, por causa imputable al propio librador, resarcirá al
tenedor de daños y perjuicios que con ello le ocasione.
En ningún caso la indemnización será menor del veinte --

por ciento del valor del cheque. El librador sufrirá además la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del Banco librado."

Causa tres. Falta la firma del librador.

Uno de los requisitos que debe contener el cheque es la firma del librador, por lo que no se puede pagar un cheque faltando este requisito.

Causa cuatro. La firma del librador no es como la que tenemos registrada.

"La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado". (artículo 194 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Como podemos observar la letra de la ley es clara, y con fundamento en ella, el banco librado puede objetar el pago del cheque

Cuando nosotros acudimos a una institución de crédito a solicitar una apertura de "cuenta corriente de cheques", dicha institución toma nuestra firma en una tarjeta que le queda en su archivo, para constatar la firma--del cheque cuando le es presentado para su pago.

Causa cinco. La numeración del cheque.

a) No corresponde a la de los esqueletos ministrados al librador.

b) Corresponde a un talonario que se reportó extra--
viado.

El banco proporciona un talonario de cheques al ----
cliente y el artículo 175 en uno de sus párrafos dice: --
"..... la institución de crédito proporciona al librador-
esqueletos especiales para la expedición de cheques..."

El segundo inciso de esta causa de devolución, alude
a los talonarios extraviados, respecto de estos, el artí-
culo 194 da facultades al librado de no atender el cheque,
si habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere-
dado aviso oportuno el librador de la pérdida.

Causa seis. No es a nuestro cargo.

Citaremos un ejemplo de este tipo de devoluciones.
El banco "A" tiene documentos que son a cargo del banco -
"B", pero en lugar de presentarselos a éste banco para su
cobro, se los presenta al banco "C" , es así como se da -
la citada causa.

Esta causa de devolución se funda en el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, párrafo segundo que dice: "El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

Causa siete. Tenemos orden judicial de no pagarlo.

La causa de devolución se funda en el artículo 42 y siguientes y esto es en los casos en que proceda la cancelación de un título de crédito que puede ser:

- a) Por robo del documento, nominativo o al portador.
- b) Por extravío del documento, nominativo o al portador.

Causa ocho. Ha sido revocado y ya venció el plazo legal para su presentación.

"Los cheques deberán presentarse para su pago:

I. Dentro de los quince días naturales que sigan al-

de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.

II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional.

III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional.

IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación." (artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.)

"Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto de este artículo, no producirá efectos respecto del librado sino después de que transcurra el plazo de presentación." (artículo 185 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

"Aun cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello." (artículo 186 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Causa nueve. El librador se encuentra en estado de - concurso o suspensión de pagos.

"La declaración de que el librador se encuentra en - estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso, - obliga al librado, desde que tenga noticia de ella, a re- husar el pago." (artículo 188 de la Ley General de Títu- - los y Operaciones de Crédito).

Causa diez. No hay continuidad en los endosos.

Se fundamenta en el artículo 39 "El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos... pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de - los endosos."

Causa once. Por haberse negociado indebidamente.

Su fundamentación se encuentra en los artículos 8o. fracción VII , 25 y 198 de la Ley General de Títulos y -- Operaciones de Crédito.

Artículo 8o. fracción VII, "Las que se funden en que el título no es negociable."

Artículo 25, "Los títulos nominativos se entenderán-- siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Dichas cláusulas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción....."

Artículo 198, "El librador o el tenedor pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión " para abono en - cuenta ". En este caso el librado sólo podrá hacer el pago abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en su favor del tenedor. El cheque no es negocia-- ble a partir de la inserción de la cláusula " para abono-

en cuenta". La cláusula no puede ser borrada."

Causa doce. Es pagadero en otra moneda.

A través del servicio de compensación de cheques, -- se presentan documentos en moneda nacional y dólares, sue le suceder en algunas ocasiones, que el banco que presenta los documentos, intercale un cheque de dólares en moneda nacional o viceversa y otro ejemplo sería el de que -- presente cheques en diferente moneda no compensable.

Causa trece. Está alterado.

Esta causa de devolución se fundamenta en el artículo 8o. fracción VI " La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten...."

DEVOLUCIONES EN EL SERVICIO DE COMPENSACION POR ZONA Y NACIONAL.

Por lo que hace a la devolución de documentos objetados por los librados, de los cheques presentados para su gestión de cobro a través del servicio de compensación

por zona y nacional establecido, la variante obedece precisamente a la forma distinta de como se gestiona el cobro, la cual quedó apuntada con anterioridad, en tales condiciones los documentos objetados siguen una estricta forma regresiva en su trámite, esto es: El banco librado después de haber cubierto los inherentes requisitos que exige la legislación relativa, regresa los cheques al banco corresponsal encargado de este servicio, en su plaza, mismo que a su vez procede a enviarlos al banco central, cuyas correspondientes oficinas los remitirán al banco cedente, para que este por su parte, lo cargue en la cuenta del cliente que se lo cedió, y al cual le será entregado.

No obstante que el procedimiento de devoluciones difiere en este caso, respecto del que se sigue en compensación local, no se pierden los efectos legales, ya que como lo cita la ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la presentación en Cámara surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado.

Son las mismas causas de devolución citadas para la Compensación Local, las que utiliza toda la banca al efectuar sus devoluciones, quedando consecuentemente cubierto en su caso el aspecto de protesto, conforme a los términos de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

2. EL PROTESTO.

"El protesto es un acto de naturaleza formal, que --
sirve para demostrar de manera auténtica, que el título-
de crédito fue presentado oportunamente para su acepta--
ción o para su pago.¹"

Artículo 142 de la Ley General de Títulos y Opera--
ciones de Crédito dice: "El protesto puede ser hecho por
medio de notario o de corredor público titulado. A falta
de ellos, puede levantar el protesto la primera autori--
dad política del lugar."

En el caso del cheque no se levantará el protesto --
por falta de aceptación, solamente se dará por falta de -
pago.

El protesto " deberá hacerse constar en el cheque -
o en hoja adherida a él, y la autoridad que intervenga le
vantará además, una acta donde insertará literalmente el-
título, y hará constar el requerimiento que se haya hecho

1. CERVANTES, Ob. cit. pág. 75.

para su pago, el nombre de la persona con quien se en-----
 tienda la diligencia y su firma o la constancia de haber-
 se negado a firmar, los motivos de la negativa del pago y
 la expresión del lugar, día y hora en que se practique -
 el protesto. Esta acta se autorizará con la firma del fun-
 cionario que intervenga.²"

Como en este caso se trata del protesto por falta de
 pago del cheque, dicho documento no es intervenido por --
 una autoridad como se cita arriba, la Ley General de Títu-
 los y Operaciones de Crédito en su artículo 190 párrafo -
 tercero dice: " Si el cheque se presenta en la Cámara de-
 Compensación y el librado rehusa total o parcialmente su-
 pago, la Cámara certificará en el cheque dicha circunstan-
 cia y que el documento fue presentado en tiempo.

Esa anotación hará las veces del protesto.

La anotación que el librado ponga en el cheque mismo
 de que fue presentado en tiempo y no pagado total o par--
 cialmente, surtirá los mismos efectos del protesto."

3. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Buscando entre la jurisprudencia, encontramos este amparo directo.

CHEQUES SIN FONDOS.- Endoso cancelada que no altera la situación jurídica penal.-

La existencia de un endoso cancelado de fecha posterior a la presentación del cheque para su cobro, en nada altera la situación jurídico penal, si es que está debidamente acreditada la presentación en tiempo y el no pago del cheque por causa imputable al librador dentro de las tres hipótesis que señala la figura delictiva; lo más que puede significar dicho endoso cancelado, es que el endosante en un momento determinado decidió--no darle curso al endoso, pero la comisión delictiva, -siendo anterior, permanece idéntica.

AMPARO DIRECTO 6429/68.- Ricardo Rivera Rivera. 25 de noviembre 1968.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Abel Huitrón Aguado. Volumen CXXXVII, segunda parte, página 19.

C O N C L U S I O N E S .

El servicio de compensación de cheques, establecido en la República Mexicana, representa un beneficio para las instituciones de crédito, ya que a través de la Cámara, se realizan con mayor agilidad el cobro y pago de deudas y créditos recíprocos existentes, en tal virtud a continuación me referire en breve a las ventajas que se obtienen presentando los cheques para su cobro a través de la Cámara de Compensación:

1. Surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado.

2. La gestión de cobro de documentos a través de -- los servicios de compensación, representa para las ins-

tituciones que los negociaron una oportuna disponibilidad de efectivo, traducíéndose esto en su mejor liqui--
dez, con lo que quedan en posibilidad de cuidar la debi
da relación que deben conservar respecto a su depósito-
obligatorio, en cuya cuenta que le lleva el banco cen--
tral, se registran los resultados de dicha compensación.

3. Se eliminan de manera definitiva los pagos en ---
efectivo, obligándose las instituciones asociadas al ser
vicio, a liquidar sus operaciones sin excepción alguna, -
a través de este sistema, ya que las deudas y créditos -
recíprocos de las instituciones se pueden finiquitar con
mayor oportunidad y sin los riesgos e incomodidades que-
representaría el realizar tales operaciones mediante la-
entrega física de la moneda.

4. Conforme a las inherentes disposiciones vigentes
las instituciones que posean o hubiesen negociado docu-
mentos, recuperarán su importe mediante el procedimien-
to de compensación, aun en los casos en que el o los li
brados no se presentasen a la operación de canje.

D

5. Los costos que pagan las instituciones usuarias resulta mínimo, comparado con las erogaciones que tendrían que hacer para cobrar los documentos fuera de este servicio.

6. Dados los objetivos de la compensación, podemos hablar de que existen en la República Mexicana, diversos tipos de esta operación, mismos a los que puede citarseles como:

a) Compensación Local.- Donde el Banco de México - tenga establecidas oficinas.

b) Compensación Local.- En plazas donde no existiendo oficina del banco central, este afecta las cuentas - de las correspondientes instituciones cuyas oficinas matrices o sucursales que operen en esas plazas, hubiesen convenido asociarse para este objeto.

c) Compensación Zonal.- Aquella que es a través de- los corresponsales del Banco de México.

d) Compensación Nacional.- Cuando el intercambio de documentos se efectue entre las diferentes zonas de las jurisdicciones de las oficinas del banco central.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, MIGUEL.

Derecho Bancario. Obra inédita.

México. 1975.

ASOCIACION DE BANQUEROS DE MEXICO

Compensación en plazas donde no existen oficinas
del Banco de México S.A.

México. 1970.

BANCO DE MEXICO S.A.

Circular 1738.

México. 1972.

CAMPOS SALGADO, FRANCISCO.

Las Cámaras de Compensación en el sistema bancario
mexicano.

Tesis. UNAM. Facultad de Derecho.

México. 1969.

CERVANTES AHUMADA, RAUL.
Títulos y Operaciones de Crédito.
8a. Ed. Editorial Herrero S.A.
México. 1973.

DUQUE JUAREZ, WALTERIO.
El Contrato de Cheque
Tesis. UNAM. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
México. 1947.

FELIX NEIRA, VALERIO.
Naturaleza Jurídica de Giro Bancario y Postal.
Tesis. UNAM. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
México. 1946.

GARRIGUES, JOAQUIN.
Derecho Mercantil.
Tomo 1. 3a. Ed. Madrid. 1959.

NAVARRO RIOS, GENOVEVA.
La Compensación Bancaria en México.
Tesis profesional. ESCA. México. 1960.

MARTINEZ DE ESCOBAR VARGAS, RAFAEL.
El Endoso en Procuración.
Tesis. UNAM. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
México. 1945.

RESENDIZ PEREZ, RICARDO.

Algunas consideraciones en relación al aspecto financiero de los servicios de compensación del Banco de México S.A.

Apuntes.

México. 1973.

TENA, FELIPE DE JESUS.

Derecho Mercantil Mexicano.

6a. Ed. Editorial Porrúa.

México. 1970.

TORO Y GISBERT, MIGUEL DE.

Pequeño Larousse Ilustrado.

3a. Ed. Editorial Larousse. Buenos Aires. 1967.

C O D I G O S Y L E Y E S .

Instructivo a las instituciones de crédito para hacer uso del servicio de compensación local del Banco de México S.A.

14a. Ed. Editorial Porrúa S.A.- México. 1974.

Reglamento de servicio de compensación por zona y nacional del Banco de México S.A.

14a. Ed. Editorial Porrúa. S.A. México. 1974.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

36a. Ed. Editorial Porrúa S.A. México. 1974.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

26a. Ed. Editorial Porrúa. S.A. México. 1974.

Ley Orgánica del Banco de México
14a. Ed. Editorial Porrúa. S.A.
México. 1974.